

**Recurso 157/2015****Resolución 374/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de octubre de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE SERVICIOS UNIVERSITARIOS** contra la resolución del Rector de la Universidad de Granada, de 22 de junio de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte para prácticas de campo” convocado por la citada Universidad (Expte. XPS0055/2014), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de marzo de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 56 y en el perfil de contratante de la Universidad de Granada el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 360.000 euros y entre las entidades que presentaron proposiciones en el procedimiento figura la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de



noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el 22 de junio de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la UTE CAMPOS Y RUBIO TRANSPORTE DE VIAJEROS, S.L. Y CECILIO VALENZUELA REQUENA (UTE UNIVERSIDAD).

La citada resolución fue remitida a los licitadores el 30 de junio de 2015.

**CUARTO.** El 17 de julio de 2015, tuvo entrada en el Registro de la Universidad de Granada escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE SERVICIOS UNIVERSITARIOS contra la resolución de adjudicación antes citada. El citado recurso, junto con el expediente de contratación y el informe correspondiente fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro de este último el 3 de agosto de 2015.

**QUINTO.** El 25 de agosto de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso especial interpuesto a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado la UTE CAMPOS Y RUBIO TRANSPORTE DE VIAJEROS, S.L. y CECILIO VALENZUELA REQUENA; AUTOTRANSPORTES MORENO, S.L.; PRÁCTICAS 2015 UTE y UGR TRANSPORTES UTE.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía,



cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 26 de noviembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Granada.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

La recurrente impugna la resolución de adjudicación de un contrato de servicios incluido en la categoría 20 del Anexo II del TRLCSP y que por tanto no está sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

Es por ello que el acto es susceptible de recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*



La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la recurrente el 30 de junio de 2015, presentándose el recurso en el Registro del órgano de contratación el 17 de julio de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que se circunscriben a la valoración de la oferta de la recurrente con arreglo al criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor que se describe en el apartado 15 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares. El citado criterio se describe del modo siguiente: *“Se tendrá en cuenta que los vehículos tengan instalados equipos de megafonía y las características de esos equipos”* y se encuentra valorado con hasta un 5% de la puntuación total.

La UTE recurrente alega que la memoria que incluyó en su oferta contenía una exhaustiva descripción del servicio, concretando la cantidad de vehículos que adscribía al mismo y sus características, entre ellas, que todos los vehículos poseían equipos de megafonía. En concreto, se indicaba que los equipos de megafonía son sistemas de megafonía del tipo OPTIMUS, por lo que las máximas expectativas del servicio quedaban cubiertas con la megafonía propuesta.

Por tanto, a juicio de la recurrente, la mesa de contratación ha incurrido en error manifiesto y arbitrariedad al valorar su oferta con menos puntuación de la máxima prevista para el criterio en cuestión, y solicita por ello que se deje sin efecto la adjudicación realizada.

Por su parte, el informe sobre el recurso señala que la oferta de la recurrente se limitó a señalar en un apartado definido como <<Otras prestaciones>> que ofertaba un *“Sistema de MEGAFONÍA, tipo OPTIMUS mediante micrófono principal extensible manual”* recibiendo 2 puntos, mientras que la oferta de la adjudicataria fue valorada con 3 puntos al especificar en su oferta un *“Equipamiento de micrófonos en todos los vehículos y conductos laterales con altavoces”*.



Entrando ya en el examen del recurso, se comprueba, en efecto, que la recurrente presentó una memoria del servicio incluyendo en el apartado de <<Otras prestaciones>> un sistema de megafonía tipo OPTIMUS, mediante micrófono principal extensible manual.

Por ofertar tal sistema recibió 2 puntos en el criterio en discusión y muestra su desacuerdo con la puntuación asignada, afirmando que el sistema OPTIMUS cubre en su totalidad las necesidades de cualquier prestación que requieran los usuarios de los vehículos. Por ello, sostiene que su oferta debió recibir la puntuación máxima, a saber 5 puntos.

Así pues, el hilo argumental del recurso versa exclusivamente sobre una mera afirmación de la recurrente sin mayor justificación por su parte, ya que se limita a señalar que el sistema OPTIMUS ofertado cubre sobradamente la totalidad de las necesidades requeridas, pero sin argumentar ni motivar mínimamente esta afirmación, ni mencionar siquiera las características de los equipos ofertados, extremo este último que, además, se recoge expresamente en el apartado 15 del cuadro resumen del pliego al describir el criterio de adjudicación objeto de examen.

Es por ello que la oferta, en los escuetos términos en que se formula, no describe las características del sistema de megafonía ofertado, como tampoco lo hace el escrito de recurso, sin que sea argumento suficiente la genérica alusión en este último a que el sistema OPTIMUS permite sobradamente cubrir todos los requerimientos exigidos.

En definitiva, pues, la recurrente no demuestra en modo alguno error ostensible o arbitrariedad en la valoración técnica de su oferta. Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que en la materia examinada rige el principio de discrecionalidad técnica, principio que solo cede cuando logre acreditarse error, arbitrariedad o falta de motivación en el juicio técnico emitido por el personal de la Administración encargado de la valoración de las ofertas. Y es que el juicio técnico de los órganos de la Administración gozan de una presunción iuris tantum de certeza y razonabilidad, dada la especialización y conocimiento de



sus miembros, que solo quedará desvirtuada en los supuestos tasados a que antes hemos aludido.

Como antes hemos señalado existe abundante doctrina de este Tribunal (v.g. las recientes Resoluciones 354 y 355, de 14 de octubre de 2015) y del resto de Tribunales de Recursos contractuales sobre la discrecionalidad técnica.

De este modo, venimos sosteniendo, con invocación de doctrina jurisprudencial, que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible.

Ahora bien, no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados, lo cual ocurre en cuestiones que se resuelven con un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones (por todas, la 82/2015, de 3 de marzo) la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o*



*el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>*

Así pues, en el supuesto examinado, resulta patente y claro que la recurrente alega error y arbitrariedad en la valoración de su oferta pero no demuestra en modo alguno su concurrencia, por lo que se impone la desestimación íntegra del recurso interpuesto al no quedar acreditado que en aquella valoración técnica se hallan superado los límites de la discrecionalidad técnica.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE SERVICIOS UNIVERSITARIOS** contra la resolución del Rector de la Universidad de Granada, de 22 de junio de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte para prácticas de campo” convocado por la citada Universidad (Expte. XPS0055/2014).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

